

INTRODUCCIÓN

En este artículo nos proponemos analizar, aunque no de una manera exhaustiva, los decretos de seis CCAA que regulan los derechos y deberes del alumnado. Nos centraremos en algunos aspectos de la incoación de expedientes disciplinarios al alumnado y en la observación de las diferencias y semejanzas entre la normativa de las seis CCAA estudiadas. No obstante, como se podrá apreciar en el presente artículo, los apartados estudiados resultan clarificadores. Todos los decretos que a continuación vamos a analizar recogen en su epígrafe el término convivencia y hacen referencia a los derechos y deberes del alumnado. No obstante, el Decreto valenciano contempla asimismo los derechos y deberes del profesorado, de los padres, madres y tutores legales del alumnado, así como los del personal de administración y servicios. El ámbito de aplicación de los decretos se refiere en todos los casos a los centros públicos y a los centros sostenidos con fondos públicos estableciendo que los centros privados elaborarán sus propias normas de convivencia.

Una de las principales funciones de un director de un centro educativo es mantener la convivencia en dicho ámbito al mismo tiempo que servir de garante de los derechos y deberes del alumnado. Ya en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978 se reconocía el derecho a la educación del alumnado, concretado en las sucesivas leyes orgánicas – la LODE y la LOE -.

Aunque el marco normativo es básico y, por tanto, de obligado cumplimiento en todo el Estado, las CCAA tienen transferidas competencias plenas en educación en virtud del desarrollo de la Constitución, las leyes orgánicas, los Estatutos de Autonomía y los diferentes reales decretos de transferencias, por lo que han legislado, a su vez al respecto. Con la entrada en vigor de la LOE, las CCAA se vieron en la obligación de revisar los decretos referidos a la regulación de la convivencia en los centros educativos y adaptarlos a la nueva normativa que impulsaba entre otras cuestiones la creación de planes de convivencia en los mismos. Dichos planes de convivencia deben formar parte del Proyecto Educativo de centro y, por tanto, deben ser aprobados por el Consejo Escolar. De este modo el legislador debe arbitrar mecanismos que garanticen la convivencia en los centros educativos, normativizando a través de Decretos de convivencia la incoación de expedientes disciplinarios. Dichas normas en todo momento deben a su vez tener en cuenta en la instrucción del procedimiento fundamentalmente la Ley 30/1992 , modificada posteriormente por otras disposiciones normativas, entre ellas la Ley 4/1999 .

En el Título V de la LOE dedicado a la participación, autonomía y gobierno de los centros se recogen las competencias del director de los centros educativos, así como las funciones de los órganos colegiados, siendo una de ellas la de “conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente .

Además, en el Título Preliminar de la LOE se especifican los principios y los fines de la ley. De hecho aparecen como principios “la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social” y “el desarrollo

de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres” y como fines “la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad” y “la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos” .

PROCEDIMIENTO DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Todos los decretos excepto el de la Comunidad Autónoma de Madrid realizan la misma tipificación de faltas distinguiendo entre conductas contrarias a las normas de convivencia y conductas gravemente perjudiciales contra las normas de convivencia. Son éstas últimas las que pueden ser constitutivas de apertura e incoación de un expediente disciplinario.

Lo primero que hay que tener en cuenta, por consiguiente, es que la apertura de un expediente disciplinario se realiza únicamente como respuesta a una conducta gravemente perjudicial contra las normas de convivencia o una falta muy grave . El director del centro educativo es siempre quien bien a iniciativa propia bien a petición de algún miembro de la comunidad educativa procede a acordar la iniciación del procedimiento. La presunta comisión de conductas susceptibles de corrección se puede producir “durante la realización de actividades dentro del horario y del recinto escolar; fuera del recinto o del horario escolar, si están directamente relacionadas con la alteración del ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes del alumnado, en los términos previstos en este Decreto Foral; durante la realización de actividades complementarias y extraescolares organizadas por el centro y en el uso de los servicios complementarios del centro (comedor, transporte escolar ...)” . En este caso los ámbitos fijados por el Decreto Foral 47/2010 son los mismos que los establecidos en los artículo 30 del Decret 279/2006 , 36 del Decreto 50/2007 y 28 del Decreto 39/2008 . Por su parte, los artículos 53 y 56 del Decret 121/2010 establecen la posibilidad de adoptar como medidas correctoras la suspensión del derecho de servicio complementario de comedor y/o transporte escolar .

Por otro lado, cabe señalar que el número de conductas gravemente perjudiciales que figura en los decretos de convivencia es variable. En el artículo 17 del Decreto Foral 47/2010 constan hasta 14, en el artículo 42 del Decreto 39/2008 16, en el artículo 40 del Decreto 50/2007 11, en el artículo 38 del Decret 279/2006 8, en el artículo 57 del Decret 121/2010 18 y en el artículo 14 del Decreto 15/2007 11.

En todos los decretos se registran circunstancias atenuantes y agravantes que hay que tener en cuenta en el desarrollo del procedimiento , así como medidas que garantizan entre otras cuestiones el derecho a la educación, la integridad física y dignidad del alumno y la proporcionalidad en la aplicación de las medidas correctoras .

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento presenta semejanzas y diferencias en las diferentes CCAA puesto que, si bien en todos los casos es el director quien a iniciativa propia o a petición de algún miembro de la comunidad educativa es quien decide acordar el inicio del procedimiento y designar a un profesor para que instruya el expediente disciplinario, los plazos de prescripción de faltas y sanciones, el desarrollo del procedimiento y la finalización de los mismos son diferentes.

En el Decreto Foral 47/2010 no aparece en ningún momento el término expediente disciplinario sino que se utiliza un mecanismo enunciado como "procedimiento ordinario". Dicho procedimiento se iniciará una vez que se hayan puesto los hechos en conocimiento de la Dirección del centro. Según el artículo 20.1 del citado Decreto Foral "El director o directora o, en su caso, el profesor o profesora en quien delegue, podrá efectuar cuantas indagaciones o actuaciones considere oportunas para tipificar la acción como tal, así como para identificar a los responsables e iniciar el correspondiente procedimiento ordinario en el plazo máximo de tres días lectivos contados desde el día siguiente al del conocimiento del hecho". En el mismo artículo 20.3 se indica que "El procedimiento ordinario comenzará con la entrega del documento de inicio, al alumno o alumna, a su padre o madre o representantes legales y a la persona instructora. La conducta gravemente perjudicial para la convivencia prescribirá si la entrega del documento no se hubiera realizados transcurridos sesenta días lectivos desde el conocimiento de la autoría de los hechos".

En cuanto a los plazos de apertura de expediente disciplinario, el artículo 23 del Decreto 15/2007 establece que el director del centro tiene potestad para incoar dicho expediente por falta muy grave son dos días desde el conocimiento de los hechos. Este plazo es el mismo que el fijado en el Decreto 39/2008 si bien se señala en el artículo 45.3 que los dos días son hábiles.

El Decreto 50/2007 contempla dos tipos de procedimiento -ordinario y abreviado-, aunque éste último no se aplica a todas las actuaciones gravemente perjudiciales a las normas de convivencia. Sin embargo, en el artículo 47 se indica que "el Director acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de cinco días lectivos, contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta a corregir, con excepción de lo establecido en el artículo 38 de este Decreto".

Por su parte, el artículo 41.3 del Decret 279/2006 indica que el inicio del expediente se tiene que acordar en el plazo más breve posible, en cualquier caso no superior a 10 días desde el conocimiento de los hechos.

En la Comunidad de les Illes Balears existe la posibilidad de resolver por conformidad la conducta del alumno. En este caso, de acuerdo con el artículo 62.2 del Decret 121/2010 "En el plazo de cinco días lectivos desde que se tuvo conocimiento de los hechos, el director debe citar al alumno y, si es menor de edad, también a sus padres o representantes legales, con el fin de informarles de las conductas merecedoras de corrección y para ofrecerles la posibilidad de resolver el procedimiento por conformidad. A la reunión con el alumno y, si se diera el caso, con su padre, su madre o algún representante legal, tiene que asistir, además del director, el jefe de estudios o el profesor que éste delegue". No

obstante, el artículo 63.1 del mismo Decret establece que “el Director tiene que decidir iniciar el procedimiento, abriendo el expediente correspondiente, en un plazo máximo de seis días lectivos desde el conocimiento de los hechos o de las conductas merecedoras de corrección, de acuerdo con el artículo 57 de este Decreto, o, alternativamente y como máximo, en cuarenta y ocho horas desde que se constata la imposibilidad de firmar una resolución por conformidad o el incumplimiento de alguno de los acuerdos firmados, de acuerdo con lo que establece la sección segunda de este capítulo y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 60 de este Decreto”. En la Comunidad Foral de Navarra, además del procedimiento ordinario, existe un procedimiento acordado que se tiene que resolver en el plazo de veinte días lectivos desde la comunicación de inicio del mismo .

Todos los decretos, excepto el Decreto 15/2007 y el Decreto 39/2008, prevén la posibilidad de recusación del instructor designado por el director del centro e incluso el artículo 63.2 del Decret 121/2010 y el artículo 41.4) del Decret 279/2006 ofrecen la posibilidad de que el instructor designado pueda manifestar su abstención de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC. En todos los casos el instructor designado por el director del centro educativo es un profesor del centro, salvo en el Decret 279/2006, artículo 41.4 d) donde se contempla la circunstancia de que el nombramiento del instructor o instructora recaiga en personal docente del centro, o bien en un padre o una madre miembro del consejo escolar y el de secretario o secretaria en profesorado del centro, lo que constituye una diferencia significativa respecto al resto de decretos de CCAA que estamos estudiando.

El Decreto Foral 47/2010, el Decreto 279/2006 y el Decreto 39/2008 especifican los apartados que debe contener la iniciación del procedimiento, no así los Decretos 15/2007, el Decret 121/2010 y el Decreto 50/2007. Y así el artículo 20.5 del Decreto Foral 47/2010 se indica que en el documento de inicio del procedimiento deben constar:

- a) Especificación de la normativa que establece su competencia para aplicar las medidas correspondientes.
- b) Hechos y pruebas que motivan la apertura del procedimiento.
- c) Conducta objeto de corrección, normas vulneradas, fecha y lugar.
- d) Alumnado implicado.
- e) Persona instructora encargada de la tramitación, elegida de entre los componentes del claustro según el sistema determinado por el centro y recogido en su Reglamento de convivencia.
- f) En su caso, medidas cautelares aplicadas.
- g) Especificación, si procede, de circunstancias agravantes y atenuantes.
- h) Medidas educativas a aplicar, fecha de comienzo y finalización de las mismas y medios para su aplicación.
- i) Procedimiento y plazos de alegaciones, informando que de no presentarse las mismas los hechos se considerarán probados y el documento de inicio de procedimiento tendrá la consideración de resolución de fin de procedimiento.
- j) Procedimiento y plazo de reclamaciones ante el Consejo escolar.

En el artículo 41.4 del Decret 279/2006 consta que el documento de inicio del expediente contendrá los siguientes elementos: el nombre y apellidos del alumno o de la alumna; los hechos imputados; la fecha en la que se realizaron los hechos y el nombramiento de la persona instructora y, si cabe por la complejidad del expediente, de un secretario o secretaria. En el caso del Decreto 39/2008, además de los contemplados en el artículo 41.4 del Decret 279/2006, deben hacerse constar “las medidas de carácter provisional que, en su caso, haya acordado el órgano competente, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento”.

Por otro lado, la incoación de expediente disciplinario debe comunicarse de manera fehaciente a los interesados y así aparece en los diferentes decretos analizados. Además, el artículo 48.3 fija la obligación de que el director del centro comunique al Servicio de Inspección “el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo hasta su resolución”, mientras que el artículo 63.5 del Decret 121/2010 que indica que la comunicación de inicio del procedimiento también deber realizarse al Departamento de Inspección Educativa. En cambio, no se contempla comunicación del inicio del procedimiento a la Inspección Educativa en la Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Autónoma de Madrid, Comunidad Autónoma de Extremadura ni en la Comunitat Valenciana.

Un elemento común a todos los decretos, excepto el Decreto Foral 47/2010, es que la norma contempla la obligación del trámite de audiencia a los interesados. De hecho, el artículo 43 del Decreto 50/2007 establece las normas de procedimiento siendo una de ellas el trámite de audiencia. En el artículo 43.3 del Decret 279/2006 se indica que previamente a la propuesta de resolución se tiene que practicar, en el plazo de diez días, el trámite de vista y audiencia.

En todos los casos se prevé la posibilidad de que el alumno o su padre, madre o tutor legal puedan presentar alegaciones. En la notificación de inicio del procedimiento se advierte a los interesados que, en el caso de no presentar alegaciones en el plazo máximo de diez días, “la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”. La misma contingencia se señala en el artículo 20.9 del Decreto Foral 47/2010 . En el decreto 15/2007 se recoge que, una vez iniciado el procedimiento por parte del instructor y después de ser notificado al alumno y a sus padres o representantes legales, en caso de ser menor de edad, podrán presentar alegaciones en el plazo de los dos días siguientes a recibir la notificación . En la Comunidad Autónoma de Extremadura se establece que, una vez que el director ha notificado la incoación del procedimiento al alumno y a sus representantes legales, éstos tienen derecho a presentar las alegaciones oportunas en el plazo de dos días . El Decret 279/2006 prevé que previamente a la redacción de la propuesta de resolución se tiene que practicar el trámite de vista y audiencia en un plazo de diez días y que durante éste el alumno o sus representantes legales pueden presentar alegaciones y todos aquellos documentos que consideren pertinentes . En el Decret 121/2010 se señala que, una vez transcurrido el plazo de alegaciones, el instructor tiene que elevar la propuesta de resolución al director junto con la alegaciones que se hayan presentado.

Una vez iniciado el procedimiento, los plazos de instrucción del expediente son diferentes: el Decreto 39/2008 establece que, una vez que el instructor es nombrado, tiene 10 días para llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes, solicitar los informes que juzgue oportunos, así como las pruebas que aprecie necesarias para aclarar los hechos. Se contabiliza también un plazo de diez días a partir del momento de designación del instructor como plazo máximo de instrucción en el Decreto 121/2010. Por su parte, el Decreto 15/2007 fija un plazo máximo de cuatro días lectivos desde la designación del instructor para notificación del pliego de cargos al alumno o a sus representantes legales. El Decreto 50/2007 establece un plazo de resolución que no podrá exceder de siete días.

En todos los decretos se contempla que la propuesta de resolución tiene que contener los siguientes elementos con algunas variaciones: los hechos imputados al alumno en el expediente; la tipificación que a estos hechos se puede atribuir; la valoración de la responsabilidad del alumno, con especificación, si procede, de las circunstancias que pueden agravar o atenuar sus acción; la medida educativa disciplinaria aplicable y la competencia del director del centro para resolver. No consta, sin embargo, este aspecto en el Decreto 50/2007.

En cuanto a las sanciones que pueden ser aplicables, también es constatable que básicamente son las mismas, aunque los períodos de tiempo de aplicación de las mismas son diferentes:

- Realización de tareas educadoras para el alumno, en horario no lectivo, por un período superior a cinco días lectivos e igual o inferior a quince días lectivos.
- Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias que tenga programadas el centro durante los treinta días siguientes a la imposición de la medida disciplinaria.
- Cambio de grupo o clase del alumno por un período superior a cinco días lectivos e igual o inferior a quince días lectivos.
- Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período comprendido entre seis y quince días lectivos.
- Suspensión del derecho de asistencia al centro educativo durante un período comprendido entre seis y treinta días lectivos.
- Cambio de centro educativo .

En algunos casos se contemplan otras sanciones:

- Suspensión del derecho a la utilización del transporte escolar durante un período máximo de quince días lectivos, cuando la conducta haya sido cometida en el transporte escolar.
- Suspensión del derecho a la utilización del comedor escolar durante un período máximo de quince días lectivos, cuando la conducta haya sido cometida en el comedor escolar .
- Si la utilización de los servicios a los que hacen referencia los dos apartados anteriores fueran opcionales para el alumno, suspensión del derecho a su utilización hasta la finalización del curso académico, cuando la conducta haya sido cometida en dicho servicio .

En el artículo 14.2. g) del Decreto 15/2007 se establece la posibilidad de la sanción de expulsión definitiva del centro . Asimismo el artículo 58. b) y c) del

Decreto 121/2010 establecen sanciones no contempladas en los otros Decretos estudiados.

La adopción de medidas cautelares por parte del director del centro está fijada en todos los Decretos.

Por otro lado, el período de prescripción de las faltas gravemente perjudiciales a las normas de convivencia y de las sanciones no es el mismo en todos los Decretos.

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se acaba cuando el instructor eleva propuesta de resolución al director. En todos los Decretos analizados es el director quien resuelve el expediente disciplinario. El único Decreto que especifica los elementos que debe contener la propuesta de resolución es el Decreto 39/2008, concretamente en el artículo 46. Dichos apartados son los siguientes: “los hechos imputados al alumno o a la alumna en el expediente; la tipificación que a estos hechos se puede atribuir, según lo previsto en el artículo 42 de este decreto; la valoración de la responsabilidad del alumno o de la alumna, con especificación, si procede, de las circunstancias que pueden agravar o atenuar su acción; la medida educativa disciplinaria aplicable entre las previstas en el artículo 43 de este decreto y la competencia del director o de la directora del centro para resolver”.

En cuanto a los plazos de resolución también están fijados por normativa: artículo 47.1 del Decreto 39/2008, así como el artículo 45.3 del Decreto 279/2006 establecen un plazo no superior a un mes. Sin embargo, los plazos de resolución del procedimiento difieren de un Decreto a otro: tanto el artículo 21.5 del Decreto Foral 47/2010 como el artículo 65.1 del Decret 121/2010 prevén un período de tiempo máximo de treinta días lectivos. Por su parte, el artículo 25.2 del Decreto 15/2007 y el artículo 48.5 del Decreto 50/2007 establecen plazos inferiores, el primero de catorce días lectivos y el segundo de siete días lectivos.

En la notificación de resolución del expediente disciplinario que tiene que estar motivada y ser comunicada a los interesados deben constar los siguientes elementos: “los hechos o conductas que se imputan al alumno o alumna; las circunstancias atenuantes o agravantes, si las hubiere; los fundamentos jurídicos en que se basa la corrección impuesta; el contenido de la sanción y fecha de efecto de ésta y el órgano ante el que cabe interponer reclamación y plazo del mismo” . Aquí los Decretos de convivencia no difieren tanto como en los plazos de resolución del expediente .

Sin embargo, una vez notificada la resolución del expediente a los interesados, la vía administrativa puede darse por finalizada en la Comunitat Valenciana. De hecho, el artículo 47.3 del Decreto 39/2008 indica literalmente que “la resolución del expediente por parte del director o directora del centro público pondrá fin a la vía administrativa, por lo que la medida disciplinaria que se imponga será inmediatamente ejecutiva, excepto en el caso de la medida correctora prevista en el artículo 43.3 b) de la presente norma, que podrá ser recurrida ante la conselleria competente en materia de educación”, si bien los interesados pueden presentar una reclamación ante el Consejo Escolar del centro que deberá revisar

“la decisión adoptada y proponer las medidas oportunas” . En el mismo sentido está redactado el artículo 21.3 del Decreto Foral 47/2010 el cual hace referencia a que la resolución del procedimiento ordinario pone fin a la vía administrativa y que se puede presentar una reclamación ante el Consejo Escolar del centro.

Sin embargo, el artículo 26.3 del Decreto 15/2007 fija que la resolución del expediente deberá ser comunicada a los interesados y a la Inspección de Educación, además de que los interesados pueden presentar reclamación ante el Director del Área Territorial correspondiente y contra la contestación de la reclamación se podrá interponer recurso de alzada. El artículo 49.3 del Decreto 50/2007 establece que se debe comunicar la resolución a la Dirección Provincial de Educación y los interesados podrán presentar contra la resolución del director del centro recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Educación en el plazo de un mes. El artículo 65.4 del Decret 121/2010 está redactado en el mismo sentido que el artículo 49.3 del Decreto 50/2007. Por tanto, la ejecución de la sanción no será inmediatamente ejecutiva puesto que la Dirección Provincial deberá dictar resolución, que deberá ser comunicada en un período máximo de tres meses. También el artículo 45.4 del Decret 279/2006 permite que se presente recurso de alzada contra la resolución del director del centro en el plazo de un mes. Dicho recurso se deberá resolver por parte de los Servicios Territoriales. Además, el mismo artículo 45.4 indica que los interesados podrán presentar reclamación ante los Servicios Territoriales en el caso de resolución de expediente disciplinario por parte de los directores de los centros concertados. El plazo de presentación de reclamación es de cinco días. Dicha reclamación se debe resolver y notificar a los interesados en el plazo máximo de diez días.

PAPEL DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

En cuanto a la intervención de la Inspección Educativa en este procedimiento, podemos decir que cumple básicamente con las funciones establecidas en el artículo 151 de la LOE. En primer lugar, vela por el cumplimiento de la normativa en vigor referida a la aplicación correcta del procedimiento por parte de los centros. Se trata de evitar la conculcación de los derechos del alumnado al mismo tiempo que se impide que los centros apliquen mal el procedimiento e incurran en defectos de forma, que pueden invalidar el mismo.

Por otro lado, es fundamental el asesoramiento, orientación e información a todos los miembros de la comunidad educativa. Asesoramiento, orientación e información a los alumnos o a sus representantes legales en defensa de la protección de sus derechos, así como la correcta orientación del desarrollo del procedimiento por parte de los centros.

En el caso de las CCAA en las que se contempla la posibilidad de que los interesados puedan presentar recursos de alzada ante órganos superiores, el inspector del centro debe emitir su correspondiente informe respecto al procedimiento aplicado.

Finalmente, la Inspección Educativa interviene realizando informes relativos a cambios de centro y facilitando así la aplicación de dicha medida correctora.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La comparación de algunos aspectos contemplados en los seis Decretos analizados evidencia que cada Comunidad Autónoma ha legislado su propia normativa, si bien la normativa básica es la misma para todo el Estado. En el siguiente cuadro resumen podemos apreciar las diferencias que hemos puesto de relieve a lo largo de este artículo:

CUADRO RESUMEN COMPARATIVO CCAA

	Catalunya	Extremadura	Illes Balears	Madrid	Navarra	Com. Valenciana
Tipificación de faltas	X	X	X	X	X	X
Faltas gravemente perjudiciales a las normas de convivencia	X	X	X		X	X
Otra tipificación				X		
Circunstancias atenuantes y agravantes	X	X	X	X	X	X
Plazo apertura de expediente	No superior a 10 días	Máximo 5 días lectivos	Máximo 6 días lectivos	2 días	Máximo 3 días lectivos	2 días hábiles
Posibilidad de recusación del instructor	X	X	X		X	
Presentación de alegaciones	X	X	X	X	X	X
Plazo instrucción expediente		7 días	10 días	4 días lectivos		7 díasE
Elementos propuesta resolución	X	X	X	X	X	X
Sanciones aplicables (las mismas, aunque con diferencias)	X	X	X	X	X	X
Prescripción	3 meses	4 meses	3 meses	12 meses		3 meses
Aplicación sanciones	3 meses	Finalización curso	6 meses	12 meses		3 meses
Plazos resolución expediente	No superior a 1 mes	7 días lectivos	30 días lectivos	14 días lectivos	30 días lectivosF	No superior a 1 mes
Finalización vía administrativa: Director centro					X	X
Finalización vía administrativa: recurso de alzada ante instancias superiores	X	X	X	X		